

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-0487

El apoderado de la demandante, solicita aclaración del auto del pasado 10 de mayo de 2021, proferido por este Despacho.

En relación con esta petición, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos:

"... . Artículo 285. Aclaración.

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas añadidas).

*La providencia de 10 DE MAYO DE 2021, que DECRETO -el avalúo de los bienes que la parte ejecutada y demandada **SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S.** se embargaron y secuestraron en este proceso o los que se cautelen con posterioridad-, no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda. Luego, será **NEGADA** la petición de **ACLARACIÓN**, obsérvese que así lo ordena, el inciso segundo del Artículo 440¹ del Código General del Proceso.*

Igualmente, por incumplirse los requisitos del inciso 3 del art 287 del código general del Proceso, deniegase la adición

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.CO

presentada por el apoderado del parte demandante abogado **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS**, a la sentencia del pasado 10 de mayo, ya que, revisado el expediente, no se ha presentado solicitud de embargo y secuestro de bienes del ejecutado, como lo exige el art 599 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS
 BECERRA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 001 CIVIL
 MUNICIPAL DE MADRID**

*Este documento fue generado con
 firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
 a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
 2364/12*

Código de verificación:
**a33aa39f1a8665650e9dd9a0e615a482cbd49ff999561f
 35e81be0b0c1371e57**

*Documento generado en
 27/05/2021 06:15:41 PM*

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**